

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 22, 23 y 24: a todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

I.- En cuanto al Ingreso Corte Rol N° 5114-2019:

**Primero:** Que, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que la nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte en todos aquellos casos *“en que existe un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad”*.

**Segundo:** Que, de los antecedentes que obran en autos, es posible constatar que el escrito de contestación de la demanda que en -definitiva- se tuvo por evacuado en rebeldía tiene igual contenido al de dúplica presentado por la demandada.

**Tercero:** Que, en consecuencia, el demandado logró introducir sus argumentos en la etapa de discusión, de modo que no se advierte la existencia de perjuicio respecto del recurrente.

En consecuencia, y con el mérito de lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de tres de abril de diecinueve, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

II.- En cuanto al Ingreso Corte Rol N° 16.646-2019:

Que, dadas las alegaciones efectuadas por el recurrente, en relación a la sentencia definitiva dictada en estos autos, aparece que la interposición del recurso de apelación respecto a la resolución que recibió la causa a prueba, ha perdido oportunidad, aunado a que sus fundamentos dicen relación con una cuestión de derecho, que no corresponde ser probada por las partes.

Por estas consideraciones, **se confirma** la resolución apelada de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

III.- En cuanto al Ingreso Corte Rol N° 8.334-2020:

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando vigésimo sexto que se elimina.

**Y se tiene en su lugar además presente:**

**Primero:** Que, de acuerdo al análisis de la prueba rendida, en especial a las declaraciones de renta del fallecido don Luis Fernando Cáceres Zapata y de su cónyuge doña Rosa Prado Santibáñez, aunado al



correspondiente certificado de matrimonio, las actividades o negocios que el primero realizaba, permiten colegir que en el evento de encontrarse viva la víctima aportaría un monto mayor a los ingresos que la segunda recibió con posterioridad a su deceso, configurándose la hipótesis de lucro cesante reflejo, el que se avalúa en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos)

**Segundo:** Que la concesión de reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquellos han quedado determinados, y hasta la época de su pago efectivo.

**Segundo:** Que los intereses y reajustes, se deberán desde que la sentencia quede ejecutoriada.

**Tercero:** Teniendo además presente que la indemnización determinada se ajusta -en la medida que es posible establecer- al dolor y aflicción padecido por la actora como consecuencia de los hechos acreditados.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de junio de dos mil veinte dictada por el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C 19.301-2018-, **con declaración**, que las sumas ordenadas a pagar a la parte demandada lo serán con más los reajustes desde la fecha que quede firme y ejecutoriada la sentencia.

**Regístrese y devuélvase.**

**N°Civil-5114-2029** (acumulados Rol N° 16.646-2019, Rol N° 8.334-2020 y Rol N° 8.648-2020).

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero, conformada por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Cristián Lepin Molina.





BGJXJGWTZJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>